



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 0695 DE 2008

"POR LA CUAL SE NIEGA UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2747 del 10 de octubre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, requiere al **CONSULTORIO ODONTOLOGICO**, de propiedad del señor **JOSE ANTONIO PARRA MOGOLLON**, ubicado en la Calle 16 No. 8 – 88 Consultorio 304, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, para que allegue a esta Secretaria información con el fin de obtener permiso de Vertimiento que exige la Secretaria Distrital de Salud.

Que mediante escrito con Radicado 2007ER22139 del 30 de mayo de 2007, el señor **JOSE ANTONIO PARRA MOGOLLON**, presenta a esta Secretaria solicitud para tramitar permiso de vertimientos para el establecimiento mencionado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 5 de diciembre de 2007, al propietario del Consultorio Odontológico **JOSE ANTONIO PARRA MOGOLLON**, identificado con C.C. No. 19.273.845 de Bogota.

Que mediante escrito con radicado No. 2008ER54362 del 20 de diciembre de 2007, extemporáneamente el señor **José Antonio Parra Mogollón**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.273.845, en calidad de propietario del **CONSULTORIO ODONTOLOGICO** de su mismo nombre, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 2747 del 10 de octubre de 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0695

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Antes de evaluar el contenido del Recurso de Reposición presentado por el propietario del **CONSULTORIO ODONTOLÓGICO JOSE ANTONIO PARRA MOGOLLON**, se concluye que éste no reúne los requisitos de oportunidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas tratándose de normas que rigen la protección de derechos fundamentales, como lo es el Derecho a la defensa y al Debido proceso, los que salvaguarda esta Entidad como autoridad ambiental, mal podría no ilustrar al recurrente del error fáctico y jurídico en que incurrió por interponer recurso de reposición sin ser procedente.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que es oportuno mostrarle al recurrente que el Recurso de Reposición del cual hizo uso no es procedente, en razón a su extemporaneidad, toda vez que el recurrente no tiene en cuenta el término legal perentorio establecido en el Código Contencioso Administrativo, haciendo la petición sin viabilidad para que esta prospere jurídicamente.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 51 establece la **oportunidad y presentación**: *"De los recursos de Reposición y Apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso"*.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 561 de 2006 prevé en el literal "d". del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal "l", que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 0 6 9 5

Mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó en el artículo 103 literales “c” y “k”, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, ejercer el control y vigilancia, el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan esta normatividad.

En virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal “b”, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Como se lee “Expedir los actos de iniciación, permisos, registro, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todas aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En el literal f) de la Resolución, igualmente se establece que la Dirección Legal deberá expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSE ANTONIO PARRA MOGOLLON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.273.845, como propietario del **CONSULTORIO ODONTOLÓGICO** del mismo nombre, contra el Auto No. 2747 del 10 de octubre de 2007, mediante radicado No. 2007ER54362 del 20 de diciembre de 2007, por los motivos expuestos en las consideraciones del presente Auto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 0695

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, al señor JOSE ANTONIO PARRA MOGOLLON, propietario del CONSULTORIO ODONTOLOGICO del mismo nombre en la Calle 16 No. 8 – 88 Oficina 304. Si no fuere posible notifíquese conforme a los demás preceptos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia del presente Auto a la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

07 MAR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María Elena Godoy C.
Exp. DM-05-07-1994
Verificados JOSE ANTONIO PARRA MOGOLLON CONSULTORIO ODONTOLOGICO

m